

PROVINCIA DEL CHUBUT  
SECRETARIA DE AMBIENTE Y CONTROL  
DEL DESARROLLO SUSTENTABLE  
SUBSECRETARIA DE MANEJO DE BIODIVERSIDAD Y  
EDUCACIÓN AMBIENTAL



RAWSON

27 ENE 2025

**VISTO:**

El Expediente N° 0034/2025 SAyCDS, la Leyes XVII N° 69, XI N° 10, y el Decreto Reglamentario N° 868/90; y

**CONSIDERANDO:**

Que la legislación vigente contempla la caza mayor y menor sin fines de lucro en el territorio provincial, a excepción de las áreas protegidas naturales, propiedades privada no autorizadas, caminos y proximidades de áreas urbanas;

Que el artículo 11° de la Ley XI N° 10 establece la prohibición de caza en todo el territorio provincial de las especies de la fauna silvestre, a excepción de aquellas que autorice la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta limitar la caza e imponer periodos de veda conforme a las distintas especies, teniendo como objetivo la conservación;

Que la Ley XVII N° 69, en su artículo 1° establece la prohibición de caza, captura, acosamiento o persecución de todas las especies del genero Chloephaga, conocidas como cauquenes o avutardas, en los Departamentos de Biedma, Rawson, Gaiman, Florentino Ameghino y Escalante;

Que el artículo 5° del Decreto N° 868/90 faculta a la Autoridad de Aplicación para establecer periodos, especies, áreas de captura y cupos a la actividad cinegética con y sin fines de lucro;

Que por hallarse vacante el cargo de Director de Fauna y Flora Silvestre, la presente disposición será refrendada por la Subsecretaria de Manejo de Biodiversidad y Educación Ambiental, por avocación;

-- - 0 0 9

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, ha tornado la intervención que le compete;

**POR ELLO:**

**LA SUBSECRETARIA DE MANEJO DE BIODIVERSIDAD  
Y EDUCACIÓN AMBIENTAL  
DISPONE**

**Artículo 1°.** Habilitar la temporada de caza mayor y menor de aves y mamíferos desde el día 01 de abril hasta el día 31 de julio del año 2025 inclusive, todo ello respecto de las siguientes especies y de cupos por cazador:

- a) Martineta (*Eudromia elegans*): cinco (05) ejemplares por día.
- b) Pato Maicero (*Anas georgica*): cuatro (4) ejemplares por día.
- c) Pato Barcino (*Anas flavirostris*): tres (3) ejemplares por día.
- d) Codorniz de California (*Lophortyx californica*): sin límites.
- e) Liebre Europea (*Lepus europaeus*): diez (10) ejemplares por día.
- f) Conejo Silvestre (*Oryctolagus cuniculus*): sin límites.
- g) Guanaco Macho adulto (*Lama guanicoe*): dos (02) ejemplares adultos por salida. El máximo para el transporte por salidas que excedan el día de cacería, será de dos (02) ejemplares de machos adultos por cazador.

**Artículo 2°.** Las especies con alta tasas de reproducción y dispersión; oportunistas en cuanto a sus hábitos dietarios y potencialmente perjudiciales tanto para las especies autóctonas como para las domésticas, tendrán el régimen cinegético anual que a continuación se detalla:

- a) Jabalí (*Sus scrofa*): sin límite, extendida hasta el 01 de abril del 2026.
- b) Visón (*Mustela visón*): sin límite, extendida hasta el 01 de abril del 2026.

Dr. LEONARDO A. BEHM  
ABOGADO  
Director General de Asuntos Legales  
Secretaría de Ambiente y Control  
del Desarrollo Sustentable

PROVINCIA DEL CHUBUT  
SECRETARIA DE AMBIENTE Y CONTROL  
DEL DESARROLLO SUSTENTABLE  
SUBSECRETARIA DE MANEJO DE BIODIVERSIDAD Y  
EDUCACIÓN AMBIENTAL



**Artículo 3º.** Cuando se realicen excursiones para la caza menor de aves y mamíferos de tres (3) o más días, cada cazador no podrá transportar una cantidad de ejemplares superior a la de tres (3) días de cacería de las especies autorizadas.

**Artículo 4º.** El cazador deberá poseer y transportar obligatoriamente:

- a) El permiso de caza otorgado por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.
- b) Autorización certificada ante escribano público o Juez de Paz, del dueño del campo.
- c) Tenencia del arma actualizada (en ningún caso la caza mayor podrá realizarse con armas de calibre menor).

**Artículo 5º.** Únicamente se podrán utilizar para la actividad las armas que se detallan en la presente disposición.

**Artículo 6º.** No se podrán utilizar para la caza mayor y menor armas semiautomáticas (en ningún caso la caza mayor podrá realizarse con armas de calibre menor).

**Artículo 7º.** Los calibres de las armas de fuego de uso civil habilitados para la Caza Menor de Aves y Mamíferos serán:

- a) Escopetas de caño liso, calibres del 12 al 36 cargadas con cartuchos a perdigones.
- b) Carabinas de calibre .22, hasta 22 LR.

**Artículo 8º.** Los calibres habilitados de las armas de fuego de uso civil habilitados para la Caza Mayor General serán:

- a) Escopetas de caño liso, calibres del 12 al 16 cargadas con cartuchos solidos tipo brennecke.
- b) Fusiles, con munición de percusión central desde calibre 223.

**Artículo 9º.** Arcos y ballestas: mínimo 60/70 libras, flechas: con puntas de 100 gr mínimo, de cuchillas de acero de 3 filos fijos y vara de carbón o aluminio.

**Artículo 10º.** Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley XI N° 10 y su Decreto Reglamentario N° 868/90.

**Artículo 11º.** Establecer que la autorización dispuesta por el artículo 1º de la presente, queda sujeta a las normas de circulación que rigen o se dicten en el ámbito provincial por las autoridades competentes, debiendo contar el cazador con el permiso de circulación si así lo exigiera la normativa vigente.

**Artículo 12º.** Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Dra. LEONARDO A. BEHM  
ABOGADO  
Dirección General de Asesoría Legal  
Secretaría de Ambiente y Control  
del Desarrollo Sustentable

Mag. Lic. ALEJANDRA FEINSTEIN  
Subsecretaria de Manejo de Biodiversidad  
y Educación Ambiental  
SAyCDS

DISPOSICIÓN N°: 009/2025 - DFyFS - SAyCDS